

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Carmenza Aristizábal Gomez
Demandado	Pedro Pablo Zuluaga González
Radicado	056973184001-2022-00055-00
Auto	# 0156
Asuntos	- Entiende notificado el demandado por conducta concluyente - Reconoce personería para actuar

La abogada FLOR ALBA PALOMARES CRUZ, identificada con la C.C. No. 51.873.545 y portadora de la T.P. 63.343, allega un poder para actuar en la presente causa otorgado por el señor ROBINSON ZULUAGA ARISTIZÁBAL, identificado con la CC. 1.045.018.449, en calidad de APOYO JUDICIAL del señor PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ, con CC. 70.692.914; además, el acta que da cuenta de la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Bello de fecha 15 de agosto de 2023 que resolvió dentro del proceso conocido bajo el radicado 0508831100020210037000, designar al señor ROBINSON ZULUAGA ARISTIZÁBAL como apoyo judicial de su padre, el señor PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ, ambos con la identificación previamente señalada, entre otros, para los siguientes actos jurídicos contenidos en los numerales 4) y 7) del numeral SEGUNDO de la parte resolutiva:

4. Para la toma de decisiones respecto al proceso de divorcio entre los señores PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ y CARMENZA ARISTIZÁBAL GÓMEZ PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ.
7. Para la representación en los procesos legales en que se encuentre Inmerso el señor PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ.

Aunado a lo anterior, la togada adjunta la diligencia de posesión de persona de apoyo judicial de fecha 04 de diciembre de 2023 atendida por el señor ROBINSON ZULUAGA ARISTIZÁBAL ante la Dra. MARÍA STELLA MORENA CASTRILLÓN, Juez Tercera de Familia de Bello.

De esta manera, se le reconocerle personería para actuar en favor del demandado, señor PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ, a la abogada FLOR ALBA PALOMARES CRUZ; y en atención a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P se entenderá notificado por conducta concluyente el mismo día que se notifique el presente proveído.

Finalmente, se incorpora la respuesta brindada por el mencionado señor a través de su apoderada judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

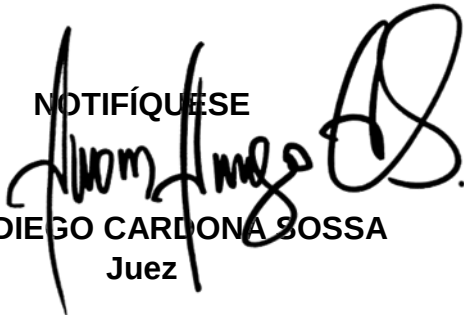


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Una vez concluya el término de traslado para el demandado se tomarán las decisiones que en Derecho correspondan para continuar el trámite.

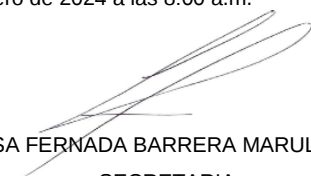
Remítase el link del expediente a la Dra. PALOMARES CRUZ.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 015 fijado
el 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f68e611923fa75f53404172587b3a77b7ea1dbc18465e8ed49492745662f6**

Documento generado en 12/02/2024 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>